



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AUTO NO ASUME CONOCIMIENTO
INSTANCIA: ÚNICA

Auto I. No. 162

Procede el Tribunal Administrativo del Quindío¹, a decidir sobre si se aprende o no el conocimiento a través del control automático de la legalidad del Decreto No. 060 “*POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA, SE MODIFICA, SE ACTUALIZA Y SE ADICIONAN ARTÍCULOS DEL DECRETO MUNICIPAL No. 057 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZAN Y SE ADOPTAN NUEVAS MEDIDAS DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL A TRAVÉS DEL DECRETO 636 DE 2020 “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”*”, expedido por el Alcalde Municipal el 23 de mayo de 2020, que prevén los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.C.A. que fuere remitido para tal fin por la mentada administración municipal, previo lo siguientes...

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

A través de correo enviado a la Secretaría de esta Corporación el 24 de mayo de 2020² por parte de la Oficina Jurídica del Municipio de Montenegro Quindío, se remitió el Decreto No. 060 “*por medio del cual se prorroga la vigencia, se modifica, se*

¹ A través del Magistrado sustanciador, conforme al artículo 185 del CPACA en concordancia con el artículo 125 ibídem.

² Según captura de pantalla adjunta realizada al correo enviado la Oficina Jurídica del Municipio, a través del correo juridica@montenegro-quindio.gov.co al correo de la Secretaría de esta Corporación, que obra dentro del expediente digital 2020-238 archivo: 1.CAPTURA_REMISIÓN.png



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

actualiza y se adicionan artículos del decreto municipal No. 057 de 2020 “por medio del cual se actualizan y se adoptan nuevas medidas de conformidad con lo ordenado por el gobierno nacional a través del decreto 636 de 2020 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público””, expedido por el Alcalde Municipal el 23 de mayo de 2020; y una vez sometido a reparto fue realizado el paso a despacho³, por lo cual, le corresponde a esta Sala resolver sobre la admisión del proceso o el avocamiento de oficio de su conocimiento, de conformidad con el artículo 185⁴ del C.P.C.A., que contempla el trámite del control inmediato de legalidad de actos.

2. Del texto del Decreto materia de revisión

El acto materia de revisión es el Decreto No. 060 del 23 de mayo de 2020 “por medio del cual se prorroga la vigencia, se modifica, se actualiza y se adicionan artículos del decreto municipal No. 057 de 2020 “por medio del cual se actualizan y se adoptan nuevas medidas de conformidad con lo ordenado por el gobierno nacional a través del decreto 636 de 2020 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público””, expedido por el Alcalde Municipal el 23 de mayo de 2020, que dispone lo siguiente:

“DECRETO No.060

23 DE MAYO DE 2020

³ De acuerdo a Acta Individual de Reparto y constancia de paso de despacho, visibles en el expediente digital 2020 238 Archivos: 3. ACTA_REPARTO.pdf y 4.AL_DESPACHO.pdf

⁴ **“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA, SE MODIFICA, SE ACTUALIZA Y SE ADICIONAN ARTÍCULOS DEL DECRETO MUNICIPAL No. 057 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZAN Y SE ADOPTAN NUEVAS MEDIDAS DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL A TRAVÉS DEL DECRETO 636 DE 2020 “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO””.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MONTENEGRO QUNDÍO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 636 de 2020, Decreto Nacional 689 de 2020, y

CONSIDERANDO:

A. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Y a su vez establece, que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

B. Que el artículo 49 ídem preceptúa que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. Así mismo, el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”..

C. Que el artículo 365 de la Constitución Política determina: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

D. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que se puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 08 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”. (La negrilla fuera de texto original).

E. Que el artículo 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia, disponen que el alcalde es jefe de la Administración local y representante legal del Ente Territorial, correspondiéndole “(...) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

*F. Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, (julio 29) “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, estableció **“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

***PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria”.*

G. Que la Organización Mundial de la Salud declaró el pasado 11 de marzo que el brote COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

H. Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No.385 del 12 de marzo de 2020, “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y adoptan medidas para hacer frente al virus”, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico de enfermedades respiratorias.

I. Que el Municipio de Montenegro, Quindío ha declarado la Calamidad Pública tendiente a la contención del mortal virus a través del Decreto No.032 del diecinueve (19) de marzo de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

QUINDÍO, ANTE LA AFECTACIÓN A LA POBLACIÓN Y POSIBLE EVOLUCIÓN DEL COVID-19”.

J. *Que el municipio de Montenegro Quindío expidió el Decreto No.036 del veinte (20) de marzo de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 031 DEL 17 DE MARZO DE 2020, Y SE AGREGAN UNOS PARAGRAFOS TRANSITORIOS” y en el Artículo Segundo se indicó“(…) LIMITAR totalmente la circulación de vehículos y personas en el territorio del Municipio de Montenegro, Quindío, entre el día sábado 21 de marzo de 2020 a las 2:00 pm, hasta el martes 24 de marzo de 2020 a las 6:00 am. (...)”.*

K. *Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, señala las competencias extraordinarias de Policía de los Gobernadores y Alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, determinando que ante estas situaciones que afecten gravemente a la población o con el propósito de prevenir riesgos o mitigar los efectos, para el presente caso la pandemia COVID-19, las autoridades podrán ordenar:*

“(…)”

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

(…)”

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

L. *Que el municipio de Montenegro Quindío expidió el Decreto No. 037 del veintidós (22) de marzo de 2020, donde estableció“(…) LIMITAR totalmente la circulación de vehículos y personas en el territorio del Municipio de Montenegro, Quindío, entre el día sábado 21 de marzo de 2020 a las 2:00 pm, hasta el martes 24 de marzo de 2020 a las 11:59 pm.(…)” por las consideraciones expuestas en el referido acto administrativo.*

M. *Que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 457 de 2020 “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID -19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”, ordenando a los Alcaldes y Gobernadores en el marco de las competencias constitucionales y legales, adoptar las instrucciones, actos y órdenes para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio para todas las personas habitantes de la República de Colombia.*

N. *Que en atención al aislamiento general obligatorio en todo el territorio colombiano, como medida que pretende frenar la expansión del COVID-19, ordenando por el Presidente a través del Decreto atrás en cita, la Administración Municipal consideró necesario ampliar la restricción ordenada mediante los Decretos Nos.031, 036 y 037 de 2020, con el fin*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

de preservar la salud de los montenegrinos, y acoger las órdenes impartidas por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020).

N. *Que aunado a lo anterior, y como quiera que mediante el Decreto No. 037 de 2020, se estableció como medida preventiva un orden para que las personas salgan a los establecimientos de comercio a comprar las provisiones para su sustento mediante un “un pico y cédula” fijando un horario de 9:00 a.m. a 11:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., dependiendo del último número de la cédula, con el fin de evitar aglomeraciones, minimizando el riesgo de contagio por COVID-19.*

O. *Que la Administración Municipal expidió el Decreto No.038 del 24 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL TÉRMINO DE LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN DE VEHICULOS Y PERSONAS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO QUINDÍO, ORDENADA POR LOS DECRETOS Nos. 031, 036 Y 037 DE 2020, Y SE ACOGEN LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL A TRAVÉS DEL DECRETO 457 DE 2020 “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”, en el cual en su artículo primero prolonga el aislamiento preventivo en todo el municipio de Montenegro hasta las (00:00 am) del día trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).*

P. *Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 10 de mayo de 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (ii) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (51), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (iii) reportó el 21 de mayo de 2020 652 muertes y 18.330 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (6.311), Cundinamarca (393), Antioquia (587), Valle del Cauca (2.042), Bolívar (1.796), Atlántico (2.189), Magdalena (466), Cesar (80), Norte de Santander (116), Santander (50), Cauca (67), Caldas (126), Risaralda (239), **Quindío (84)**, Huila (227), Tolima (177), Meta (964), Casanare (26), San Andrés y Providencia (21), Nariño (594), Boyacá (136), Córdoba (86), Sucre (5), La Guajira (47), Chocó (80), Caquetá (21), Amazonas (1.385), Putumayo (3), Vaupés (11) y Arauca (1).*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Q. *Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000095703 del 06 de mayo de 2020, indicando*

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días. Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020”

R. *Que el Gobierno Nacional, el pasado 06 de mayo de 2020, expidió el Decreto 636 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, y en este se le da continuidad al aislamiento preventivo obligatorio y se ampliaron las excepciones de aislamiento.*

S. *Que el Artículo 2 de la referida disposición, ordenó a los alcaldes y gobernadores en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adoptar las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de las personas.*

T. *Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000106943 del 22 de mayo de 2020, informo:*

“De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra 1,37. El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 21 de mayo de 2020 fue de 215. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a la misma fecha fue de 3,6%. De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurrió el 28 de abril, el valor fue de 17.07 días.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

U. *Que el Gobierno Nacional, el día 22 de mayo de 2020, expidió el Decreto 689 de 2020 "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", y en este se prorroga el Decreto Nacional del aislamiento preventivo obligatorio.*

V. *Que el Alcalde Municipal como primera autoridad del municipio de Montenegro atendiendo la situación que aqueja en la actualidad por causa del coronavirus covid-19, y aunado a ello por las alteraciones al orden público causadas por riñas, violencia, diferentes tipos de ataques, las cuales han dejado heridos y homicidio, previendo el orden y la convivencia para los habitantes del municipio de Montenegro, y para evitar que se desatiendan y transgredan las disposiciones contenidas en el Decreto No. 057 de 2020 se hace necesario adoptar medidas adicionales preventivas a través del toque de queda y la ley seca.*

W. *Que atendiendo solicitud de la Secretaría de Gobierno Municipal es pertinente y viable modificar y actualizar el contenido del artículo décimo séptimo del Decreto municipal No. 057 de 2020, en el sentido de adicionar a su contenido el parágrafo quinto.*

X. *Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Montenegro Quindío,*

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PRÓRROGA. *Prorrogar la vigencia del Decreto Municipal No. 057 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZAN Y SE ADOPTAN NUEVAS MEDIDAS DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL A TRAVÉS DEL DECRETO 636 DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO", hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día treinta y uno (31) de mayo de 2020.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRÉTESE *el toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de Montenegro Quindío, para los días sábado treinta (30) y domingo treinta y uno (31) de mayo de 2020, así: Para el día sábado treinta (30) de mayo de 2020, desde las 10:00 pm hasta las 5:00 am del día domingo treinta y uno (31) de mayo de 2020. Para el día domingo treinta y uno (31) de mayo de 2020, desde las 10:00 pm hasta las 4:00 am del día lunes primero (01) de junio de 2020.*

ARTÍCULO TERCERO: DECRÉTESE *la ley seca en toda la jurisdicción del municipio de Montenegro Quindío, desde el día sábado treinta (30) de mayo a las 6:00 pm hasta las 6:00 am del día lunes primero (01) de junio de 2020.*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

ARTÍCULO CUARTO: MODIFÍQUESE Y ACTUALICESE el contenido del artículo décimo séptimo del Decreto No. 057 de 2020, en el sentido de adicionar el párrafo quinto, en el cual se dispone:

PARAGRÁFO QUINTO: Exceptúese de la restricción general contemplada para los días domingos únicamente a las droguerías y los establecimientos de comercio y/o locales gastronómicos (restaurantes) para prestar sus servicios a puerta cerrada mediante plataformas de comercio electrónico, redes sociales, medio telefónico, por entrega a domicilio. Estos servicios se podrán prestar en el siguiente horario: de 9:00 am. a 10:00 pm., y únicamente por domicilio.

ARTÍCULO QUINTO: Las demás disposiciones contenidas en el Decreto Municipal No. 057 de 2020, continúan vigentes en tanto no contraríen lo dispuesto en el presente Decreto y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deroga las disposiciones que le sean contrarias y regirá por todo el tiempo que el Gobierno Nacional considere necesario continuar con la medida de confinamiento ciudadano.

Dado en Montenegro Quindío, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL MAURICIO RESTREPO IZQUIERDO
Alcalde Municipal"

3. De la declaratoria del estado de emergencia

Mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, que de acuerdo al artículo 4° se dio en la fecha de su publicación, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación, a lo cual se hace expresa mención en la parte considerativa del Decreto Legislativo.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Que posteriormente mediante el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, nuevamente y con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, que de acuerdo al artículo 4° se dio en la fecha de su publicación.

4. Del control inmediato de legalidad

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994⁵ Estatutaria de Estados de Excepción y 136⁶ del C.P.A.C.A., el control inmediato de legalidad es el medio jurídico ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994⁷, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

⁵ "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia" **Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

⁶ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

⁷ REF.: Expediente No. P.E. 002 Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia" Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ Bogotá, D.C., trece (13) abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

La Sala Plena del Consejo de Estado ha definido⁸, como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional (en este caso territorial) debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En el presente caso, el Decreto No. 060 del 23 de mayo de 2020, fue proferido por el Alcalde del municipio de Montenegro Quindío, por lo tanto, la competencia para

⁸ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero, del 31 de mayo de 2011, exp. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA)



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

conocer del asunto según el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A.⁹, es de este Tribunal.

Revisado su contenido, se advierte que el mismo no es susceptible del control inmediato de legalidad que prevén las citadas normas, por cuanto, no fue expedido en desarrollo de los Decretos Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, ni de los decretos que los desarrollan expedidos con posterioridad a estose; siendo este su fundamento normativo además de la función ordinaria establecida en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las anteriores, los alcaldes tienen, entre otras, la función ordinaria de **conservar el orden público** en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. En el mismo sentido, atribuye en cabeza del alcalde municipal en relación con el mantenimiento del orden público, la adopción de medidas tales como la restricción de la circulación de personas en lugares públicos, y que en relación con la administración municipal le impone dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de sus funciones. En cuanto al sector de la salud, les corresponde a los municipios conforme al artículo 49 de la Constitución Política cumplir con las funciones establecidas en la materia; adicionalmente las atribuidas respecto a la prevención del riesgo que prevé la Ley 1801 de 2016 ante situaciones de emergencia por la ocurrencia de epidemias.

Ahora, en el acto objeto de revisión se prorroga la vigencia del Decreto Municipal No. 057 de 2020 *“Por medio del cual se actualizan y se adoptan nuevas medidas de conformidad con lo ordenado por el gobierno nacional a través del Decreto 636 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generadas por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público”*, hasta el 31 de mayo de 2020 y las extiende hasta las 12 p.m. de ese día.

⁹ **“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

El prorrogado Decreto 057 de 2020 ordenaba hasta las 00:00 horas del día 25 de mayo de 2020 el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Montenegro Quindío, limitando su libre circulación con las excepciones allí consagradas, con el fin de prevenir, contener y mitigar la propagación de la pandemia por el COVID-19, ello siguiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020¹⁰; en el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y respecto del mantenimiento del orden público, como el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia hasta ese mismo día, contemplando excepciones.

El mencionado Decreto Nacional 636 fue prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020¹¹ y extendió el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Así también, se encuentra que el Decreto Municipal No. 060 de 2020 se fundamenta en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente a la virus, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por consiguiente, el control inmediato establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 136 del CPACA, no es procedente en este caso, ya que el Decreto Municipal No. 060 del 23 de mayo de 2020 no fue expedido por el Alcalde en ejercicio de los poderes del ejecutivo otorgados por el estado de excepción sino en el ejercicio de su función propia de cabeza de la administración municipal y dentro de sus funciones ordinarias para la preservación del orden público, dentro del que se encuentra la salubridad pública. Por ello, el Tribunal no asume el conocimiento automático de su legalidad, por este medio.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,

¹⁰ "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

¹¹ "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento en única instancia, del CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD del Decreto No. 060 del 23 de mayo de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA, SE MODIFICA, SE ACTUALIZA Y SE ADICIONAN ARTÍCULOS DEL DECRETO MUNICIPAL No. 057 DE 2020 ‘POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZAN Y SE ADOPTAN NUEVAS MEDIDAS DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL A TRAVÉS DEL DECRETO 636 DE 2020 ‘POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO’*”, expedido por el Alcalde Municipal de Montenegro Quindío; por lo previamente considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Alcalde del Municipio de Montenegro, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: En firme este auto, **DISPÓNGASE** el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado